



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ
RADICACION:	54001-31-60-005-2016-00249-00
ASUNTO:	SENTENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA:	NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo el proceso de Disminución de cuota de alimentos adelantado por el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA en contra de la señora DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ, en cumplimiento del Art. 278 del C.G. del P que establece: "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo anterior, se procederá a dictar la Sentencia que en Derecho corresponda. A continuación, se procederá a realizar el recuento de las siguientes,

PRETENSIONES

Modificar la cuota a cargo del señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, en favor de su menor hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA, representado por la señora DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ (madre del menor) disminuyéndola en un valor igual con cada hijo, en el que se tenga en cuenta las obligaciones alimentarias que le asisten a mi poderdante, o en su defecto según lo establecido legalmente (Artículo 423 forma y cuantía de la prestación alimentaria –Código Civil), teniendo en cuenta sus demás hijos y el Nacituros (niño por nacer) que mi mandante ha gestado con su compañera actual, de 31 semanas de gestación, quien también tiene derecho a la protección, el cuidado y la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral, derechos estos que le son reconocidos desde la concepción.

Dinero este que se continuara depositando en la forma y condiciones como se ha venido haciendo hasta el momento.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se plantearon los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La señora DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ y el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA son padres y progenitores del Menor JULIAN ANDRES NIÑO CORREA, según se puede apreciar en el certificado de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

registro civil de nacimiento con indicativo serial 55992108 –NUIP 1091368597; el cual se aporta como Prueba.

SEGUNDO: Mediante audiencia pública que trato lo referente a la conciliación en lo que respecta a la obligación alimentaria, visitas y demás, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD (54001316000520160024900), que en su momento adelanto la señora CAROLINA CORREA LOPEZ madre del menor, en contra de mi poderdante y que inicio a través de la defensoría de familia, y que se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2016 se estableció lo siguiente:

TERCERO: Disponer que el demandado JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA quien se identifica con la CC N° 1.093.744.643 DE LOS Patios, aportara una cuota alimentaria integral a favor de su hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA, la suma correspondiente al 25% del total de sus ingresos recibidos después de los descuentos de ley, esta suma deberá ser cancelada los primeros 5 días de cada mes.

CUARTO: ...Aportará a favor de su hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA dos cuotas extraordinarias correspondientes a vestuario, en la suma equivalente al 25% de las primas legales y extralegales que reciba, estas deberán ser canceladas los primeros 5 días del mes de julio y diciembre.

Se anexa copia de la audiencia como prueba documental.

TERCERO: En la actualidad el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, a procreado 2 hijos más, todos menores de edad, tal como consta en los registros civiles que se adjuntan como prueba así:

NICOLE GYSSELLE NIÑO FIGUEREDO, nacida el 02 de octubre de 2008 a quien de acuerdo a lo establecido en diligencia de conciliación de fecha 9 de octubre de 2015, celebrada ante en INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CUCUTA 3, quedo estipulada por concepto de alimentos la cuota por un valor de \$300.000, Tal como consta en el acta allegada como prueba documental.

MARIA VICTORIA NIÑO ABRIL, Nacida el 14 de julio de 2019, con Registro Civil serial 60667950 NUIP 1097145610 (anexado como prueba), a quien aporta por concepto de cuota de alimentos y en acuerdo voluntario con la madre de la menor cuota mensual consignada en la modalidad de giros, que varía entre \$120.000 y \$ 200.000 dependiendo de la capacidad económica mensual de mi poderdante (se allega como prueba copia de los giros como soporte).

CUARTO: Actualmente el señor JONATHAN NIÑO, convive en UNION MARITAL DE HECHO, con la señora DEADLY MISHEL TORRES SERRANO quien depende económicamente de mi poderdante; producto de de esa unión marital de hecho la señora Mishel Torres se encuentra en estado de embarazo y a la fecha cuenta con 31 semanas de gestación. (se anexa declaración extra juicio como prueba documental).

QUINTO: El nacituro (niño por nacer) que mi mandante ha gestado con en su compañera permanente la señora DEADLY MISHEL TORRES SERRANO, de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

aproximadamente 31 semanas de gestación es decir casi 8 meses, tiene también derechos reconocidos desde la gestación, tales como la protección, el cuidado y la asistencia necesaria para lograr su adecuado desarrollo físico.

SEXTO: Comprometido y con la mejor intención, aunque con algunas dificultades teniendo en cuenta que las condiciones familiares en la actualidad han variado notablemente; el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, ha venido cumpliendo su obligación alimentaria estando al día hasta la fecha con el valor de la cuota por alimentos con sus hijos, en especial la del menor Julián Niño Correa, que a la fecha se cuantifica en \$574.629 pesos-descontados por el departamento nómina de la Policía Nacional (se anexa desprendible de pago febrero de 2020).

SEPTIMO: Ahora si bien es cierto mi poderdante en la actualidad ostenta el estatus de Patrullero de la policía Nacional, lo que significa un trabajo con remuneración estable, y quien a la fecha recibe un sueldo básico de \$ 1.667.345, más los subsidios familiares por sus hijos por un valor de \$ 103.215 (\$35.000 por cada hijo) dinero que se recibe de forma estable; existen también unos incrementos que no se causan de manera permanente, es decir se perciben solamente bajo ciertas condiciones en otras ocasiones no, lo que significa que no deben ser tenidos en cuenta, porque al no ser cancelados mensualmente generarían un descuadre respecto de las obligaciones alimentarias con sus hijos Es evidente que las condiciones en las que se dictó la Sentencia que estipulo el porcentaje de la cuota alimentaria para el menor JULIAN ANDRES NIÑO CORREA en el 2016, No son las mismas en la actualidad y como se puede evidenciar en las pruebas documentales allegadas, las demás obligaciones alimentarias con sus otros hijos y su actual cónyuge en estado de Embarazo se están viendo afectadas violentando así en lo que al derecho a la igualdad de condiciones se refiere con respecto de sus otros hijos y su compañera actual.

OCTAVO: De lo atrás referido podemos dar certeza que claramente el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, ha estado presto en todo momento a cumplir con su obligación alimentaria que hasta la fecha se ha llevado a cabo según lo pactado en la sentencia a favor de su hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA; más aun teniendo en cuenta que lo que se discute tiene que ver con el bienestar de sus hijos que actualmente asciende a 3 todos menores y a su señora compañera permanente a quien también debe alimentos encontrándose esta en estado de gestación con 8 meses de embarazo.

De acuerdo a lo anterior y según lo establecido en el (artículo 419 del Código Civil –Tasación de alimentos), es claro que no puede seguir cumpliendo con el valor de la cuota establecida inicialmente, ya que como queda demostrado en la actualidad tiene obligación con sus otros dos hijos menores y su esposa en estado de gestación; y por el valor tan alto de la misma se le dificulta continuar cumpliendo con el valor de la cuota impuesta inicialmente, por lo que resulta pertinente sea revisada y modificada siendo esta reducida por un valor igual para todos sus hijos y dentro de la cual sea tenida en cuenta su actual compañera permanente, pues de lo contrario podría verse expuesto al inicio del incumplimiento de sus obligaciones económicas como padre de 3 niños menores de edad con quienes a la fecha sin importar las condiciones



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

económicas ha venido sustentando en PRO de que ostenten condiciones de vida adecuadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el diez (10) de agosto del año 2020 y admitida el doce (12) del mismo mes y año. La señora Diana Carolina Correa López se notifica conforme a las normas que rigen la materia y allegó escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial el veinticuatro (24) de agosto del año 2020. El nueve (09) de septiembre del año 2020, se allegó el registro civil de nacimiento de la niña E.N.T. nacida el treinta y uno (31) de agosto del año 2020.

PRUEBAS

Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil del menor JULIAN ANDRES NIÑO CORREA Serial indicativo 55992108 NUIP 10913685972.
2. Copia Del documento Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 19 de octubre de 2016, donde se acordó el monto de la cuota equivalente al 25% a favor del menor JULIAN ANDRES NIÑO CORREA.
3. Copia del registro civil de la menor NICOLE GYSSELLE NIÑO CORREA, serial 5281406 NUIP 10929440794.
4. Copia de la conciliación realizada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CUCUTA 3, de fecha 9 de octubre de 2015, donde se acordó cuota de alimentos por la menor NICOLE NIÑO FIGUEREDO.
5. Copia del registro Civil de nacimiento de la menor MARIA VICTORIA NIÑO ABRIL indicativo serial 60667950 NUIP 10971456106.
6. Soportes de los giros por concepto de cuota de alimentos de la menor MARIA VICTORIA NIÑO ABRIL de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y Enero, febrero y junio de 2020
7. Declaración extra juicio de la unión marital de hecho entre el señor JONATHAN NIÑO Y LA SEÑORA DEADLY MISHEL TORRES SERRANO.
8. Copia de las imágenes diagnosticas en las que se puede verificar el estado de embarazo de la señora MISHELL TORRES.
9. Desprendible de pago del mes de junio de 2020 donde se reflejan los activos del señor JONATHAN NIÑO y el valor de la cuota actual por concepto de alimentos del menor JULIAN ANDRES NIÑO CORREA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

10. Acta de conciliación fracasada llevada a cabo el día 30 de enero del 2020, donde se convocó a la señora DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ con el fin de llegar a un acuerdo respecto de los hechos materia de litigio y esta pese a ser requerida en dos ocasiones no asistió.

11. Copia del registro civil de nacimiento de la niña Emiliana Niño Torres nacida el 31 de agosto del año 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “*son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso de regulación de cuota de alimentos iniciada por el señor Jonathan Aureliano Niño Barrera en contra de la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

señora Diana Carolina Correa López, en representación de su hijo J.A.N.C. por cuanto argumenta tener en la actualidad cuatro hijos menores de edad.

Como se puede observar, al expediente fueron aportados cada uno de los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad, que dan fe, de las obligaciones alimentarias que posee en la actualidad el señor Jonathan Aureliano Niño Barrera; por lo tanto, es menester en el caso que aquí nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose para ello la reducción de la cuota de alimentos en favor del niño J.A.N.C., en el sentido de fijar una cuota alimentaria equitativa para cada uno de sus alimentantes, con fundamento en el principio del derecho a la igualdad.

Para ello y de conformidad con lo establecido en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a tomar el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual del aquí demandante, entre el número de sus cuatro hijos, lo que arroja como resultado, que a cada uno de ellos le corresponde la suma equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%).

En tal sentido, se fijará como cuota de alimentos, la suma correspondiente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del total de los ingresos mensuales recibidos por el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA identificado con la C. C. No. 1.093.744.643, luego de los descuentos de ley, como cuota de alimentos integrales en favor de su hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA, que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA CORREALOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.090.417.717. Oficiar en tal sentido.

De la misma manera, se regularán las cuotas extras, en el sentido de disponer que las mismas, se fijaran en la suma equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%), por concepto de vestuario, del total de la primas legales y extralegales que reciba el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA identificado con la C. C. No. 1.093.744.643, sumas que deberán ser consignadas por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA CORREALOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.090.417.717

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Jonathan Aureliano Niño Barrera en contra de la señora Diana Carolina Correa, por lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: FIJAR como cuota de alimentos, la suma correspondiente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del total de los ingresos mensuales recibidos por el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA identificado con la C. C. No. 1.093.744.643, luego de los descuentos de ley, en favor de su hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA. Dichas cuotas deberán ser consignadas los primeros cinco días de cada mes por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA CORREALOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.090.417.717. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: DISPONER dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario, en la suma equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%), del total de las primas legales y extralegales que reciba el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA identificado con la C. C. No. 1.093.744.643, en favor de su hijo JULIAN ANDRES NIÑO CORREA, estas sumas deberán ser consignadas por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA CORREALOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.090.417.717

CUARTO: ORDENAR que las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario del aquí demandante.

QUINTO: ADVETIR que en caso de incumplimiento por mora de más de un mes en las cuotas establecidas en este proceso se oficiara a las centrales de riesgo y a Migración Colombia para informar que es deudor moroso de alimentos e impedir la salida del país, previa comunicación de la parte interesada, quien deberá diligenciarla directamente.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SÉPTIMO: AUTORIZAR las copias de esta sentencia a través de los correos electrónicos nadya_iri@hotmail.com, deibyuriel@hotmail.com, jonnik0225@gmail.com.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **039** de fecha **10/03/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0ba69eda48dc2b2e51470aaad063448a117787129fd87ba019f4b41efbe45f0b

Documento generado en 09/03/2021 01:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**